

LA GACETA

DIARIO OFICIAL



AÑO LXIII

Managua, D. N., Viernes 23 de Enero de 1959

No. 19

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

En vigor Ley de Protección a la Familia de Prole numerosa Pág. 145

PODER EJECUTIVO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Otorgan Franquicias de Ley a Empacadora Salvo 147

GOBERNACION Y ANEXOS

Aprobado el Plan de Arbitrios Municipal de Chichigalpa. 148

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECCION DE PATENTES DE NICARAOUA

Marcas de Fábrica 150

SECCION JUDICIAL

Remates. 151

Aviso 152

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

En vigor Ley de Protección a la familia de Prole Numerosa

El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO No. 361

La Camara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

La siguiente Ley de «Protección a la Familia de Prole Numerosa».

Arto. 1—El Estado protege a la familia de prole numerosa, mediante la concesión de los beneficios establecidos en la presente ley. A estos efectos se considerará «familia de prole numerosa» la compuesta por el cabeza de familia, el cónyuge si lo hubiere, cinco o más hijo legítimos, ilegítimos o naturales, solteros, menores de dieciocho años o mayores incapacitados para el trabajo. Cuando el hijo no estuviere emancipado y los ingresos que disfrute por su trabajo o

rentas de cualquier otra naturaleza no rebasen la cifra de dos mil córdobas (\$2.000.00) anuales, los dieciocho años se considerarán prorrogados hasta los veintiuno.

Al solo efecto de los beneficios de enseñanza, el límite de los veintiún años señalado anteriormente se amplía hasta los veinticinco años. En defecto de los padres tendrán la consideración de cabeza de familia el guardador que tuviera a su cargo los menores, siempre que por la guarda de dichos menores no perciba renumeración alguna.

Clasificación

Arto. 2— Para la concesión de los beneficios, las familias de prole numerosa se clasifican en tres categorías:

- a) —Las de cinco a siete hijos;
- b) —Las de ocho a doce hijos;
- c) —Las de mas de doce hijos, como categoría de honor.

Beneficios:

Arto. 3—En materia de enseñanza, los beneficios comprenden:

- a) —Exención o reducción en el pago de los de los derechos de matrículas, prácticas y exámenes, en los de obtención de títulos y cualesquiera otros de naturaleza análoga para estudios en las escuelas profesionales o especiales y en todos los centros de enseñanza oficiales. Dicha exención o reducción alcanzará también el impuesto del timbre. Los libros que edicten los centros culturales del Estado les serán vendidos con el cincuenta por ciento (50 %) de descuento.

Las familias de la categoría «A» disfrutarán de una reducción del cincuenta por ciento (50%) en el pago de aquellos derechos, y las de la «B» y «C» estarán exentas de ellos.

Los centros reconocidos para la enseñanza media y superior, inclusive facultades universitarias y centros similares del Estado, darán preferencia en las gracias que establezcan, en igualdad de circunstancias, a los hijos de familia numerosa que cursen sus estudios en los mismos.

- b) —Los miembros de familia numerosa gozarán de preferencia para el ingreso en los establecimientos oficiales de enseñanza, así como también para el disfru-

te de becas en concurrencia de igualdad de calidades con los demás, pensiones y cualquier ventaja análoga existente y que puede crearse.

Art. 4.—En materia fiscal los beneficios alcanzan lo siguiente: Las familias de la categoría «A» gozarán de la deducción de un mil córdobas (C1.000.00) por cada hijo para calcular la renta imponible a que alude el artículo 19 de la Ley de Impuestos sobre la Renta.

Las familias de la categoría «B» gozarán de una deducción de dos mil córdobas... (C2.000.00), por cada hijo, y las de categoría «C» gozarán, además del privilegio anterior para la familia de categoría «B», de una deducción de cuatro mil córdobas. (C4.000.00) por cada hijo, a partir del décimo tercero.

Los beneficios fijados en este artículo son sin perjuicio de los establecidos en la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Art. 5.—Los miembros de familia de prole numerosa de la categoría «A» disfrutarán de una reducción del veinte por ciento (20%) sobre el precio de los billetes de toda clase de ferrocarriles y de empresas de transporte terrestres, marítimos y aéreos del Estado, cualquiera que sea la clase de dichos billetes y del tren o vehículo; este beneficio alcanzará también al precio de los billetes de los niños. Para las familias de la categoría «B» y «C» la reducción será del cincuenta por ciento (50%)

Asistencia Social

Art. 6.—En los balnearios, sanatorios y cualquier otro establecimiento análogo de carácter oficial, gozarán de preferencia para ser admitidos, aplicándoseles una bonificación del veinte por ciento (20%), tanto en las tarifas correspondientes a los gastos ordinarios que se ocasionen por su permanencia como en los de asistencia médica, pudiendo limitar el acceso a los mismos de los miembros de la familia de prole numerosa en proporción no inferior al veinte por ciento (20%) de su capacidad de admisión en cada clase o categoría.

En los establecimientos de asistencia Social tendrán igualmente preferencia para su ingreso y asistencia facultativa.

Art. 7.—Se conceden también a los cabezas de familia de prole numerosa:

Prioridad para ser colocados en cualquier puesto de trabajo, después de las preferencias y turnos establecidos por las disposiciones legales en vigor, siempre y cuando reúnan las condiciones de aptitud y de conocimientos exigidos para ocupar dichos puestos, exceptuándose en este precepto los denominados de «confianza».

Las prescripciones del párrafo anterior se refieren tanto a los destinos de la Administración Pública, como a cualquier clase de

empleos que puedan obtenerse por conducto de las oficinas de enganche o colocación.

Premio

Art. 8.—Se establece en favor de la familia de prole numerosa de la categoría «C», dos premios anuales de diez mil córdobas (C10.000.00) cada uno, que serán entregados a los dos cabeza de familia con mayor número de hijos a partir del duodécimo. Ninguna familia que hubiere sido premiada podrá volver a concurrir, salvo cuando hubiere aumentado el número de ella.

En el caso de concurrencia de mas de dos familias de igual numero de hijos con opción al premio, se otorgará éste por sorteo. En el presente año la correspondiente partida para cubrir el valor del premio se imputará al Fondo de Nivelación del Presupuesto del Ministerio de Hacienda

Limitaciones

Art. 9.—No gozarán de los beneficios establecidos en la presente ley, las familias de categoría «A» cuya renta anual fuere superior a ochenta mil córdobas (C80.000.00); los de categoría «B» que pasen de cien mil córdobas (C100.000.00), y los de categoría «C» que suban de ciento veinte mil córdobas (120.000.00).

Del Título

Art. 10.—El carácter de beneficiario de familia de prole numerosa se otorgará por el Ministerio del Trabajo, previa la documentación del caso y a solicitud de los interesados, haciéndose constar en un Título que se entregará al cabeza de familia y que será revisable anualmente.

Art. 11.—Los documentos que expidan los registros civiles, Distrito Nacional, alcaldías o cualquiera otro dependencia del Estado, como requisitos para obtener el título de beneficiario de familia de prole numerosa, estarán exentos de toda clase de impuestos y derechos de expedición, incluso de los del timbre, y tendrán turno de prioridad en su despacho.

Igual exención y prioridad disfrutarán todos los documentos y trámites posteriores a la expedición del título que sean necesarios para hacer efectivos los beneficios del mismo.

Art. 12.—Tanto el cabeza de familia como los hijos deberán ser nicaragüenses naturales y residir en el territorio nacional; sin embargo tendrán derecho también a los beneficios de esta ley, las familias extranjeras residentes en Nicaragua, cuando con las naciones de que sean originarios exista reciprocidad reconocida o pactada en tratados o convenios internacionales.

Responsabilidades y Sanciones

Art. 13.—Cualquier ocultación, falsedad o infracción a lo dispuesto en esta ley será sancionada por el Ministerio del Trabajo con multa de cincuenta (C50.00) a quinientos

córdobas (₡500.00) o con la privación de los beneficios establecidos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera haberse incurrido.

Disposiciones Finales

Arto. 14.—El Ministerio del trabajo determinará la forma de establecer los servicios administrativos para la ejecución de la presente ley.

El Poder Ejecutivo queda facultado para la reglamentación de la misma.

Arto. 15.—Esta ley empezará a regirir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 16 de Octubre de 1958.

(f) *Aurelio Montenegro*
D. P.

(f) *Salvador Castillo* (f) *Jesús Castillo A.*
D.S. D.S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua D. N., 22 de Octubre de 1958.

(f) *Lorenzo Guerrero*
S.P.

(f) *Francisco Machado S.*
S.S.

(f) *Enrique Bell Ch.*
S.S.

Por Tanto: Ejecútuse.—Casa presidencial.—Managua, 24 de Octubre de 1958.

(f) **LUIS A. SOMOZA D.**
Presidente de la República

(f) *Raf. Antonio Díaz*
Ministro del Trabajo

PODER EJECUTIVO

Hacienda y Crédito Público

**Otorgan Franquicias de Ley a
Empacadora Salvo**

No. 37

El Presidente de la República,
en uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial del 12 de Marzo de 1959.

Considerando:

Primero: Que con fecha del 20 de Septiembre del año en curso la firma «Empacadora Salvo» de este domicilio solicitó ante el Ministro de Economía se clasificara de acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial a la Planta Industrial de su propiedad instalada en la cercanías del Valle de San Rafael del Sur, Departamento

de Managua y destinada para la Fabricación de Cal para Construcciones y También para Fines Industriales.

Segundo: Que el Ministerio de Economía por Resolución del Nueve de Diciembre del corriente año, por Dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial clasificó dicha Planta como Fundamental De Industria Nueva;

Tercero: Que dicha clasificación en los términos anteriormente señalados fué aceptada por el Señor Arturo Bermúdez Salvo en su carácter de Gerente de la Planta Industrial en referencia, en el Ministerio de Economía, en la notificación que el Oficial Mayor le hizo personalmente según consta en acta del 10 de Diciembre del corriente año.

Cuarto: Que por estarse efectuando el montaje de esta Planta Industrial con posterioridad a la Promulgación de la citada Ley debe considerarse como de instalación nueva a fin de que goce de las franquicias aduaneras que le corresponden de conformidad con lo dispuesto por el Arto. 12 de la repetida Ley.

Por Tanto:

De acuerdo con los Artos. 10) 12) y 27) de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial,

Decreta:

Arto. 1o. Otorgar a la firma «Empacadora Salvo» en lo que se refiere a la Planta de su propiedad antes mencionada, las franquicias y privilegios siguientes:

- a) —Franquicia Aduanera para la importación de materiales de construcción que se necesiten para instalar o montar la maquinaria de la fábrica respectiva y para erigir el edificio de la misma, sus dependencia y obras necesarias, así como viviendas, enexas para sus empleados y trabajadores;
- b) —Franquicia Aduanera para la importación de artículos tales como motores maquinarias, equipos, herramientas, implementos, repuestos y accesorios que se requieran para la debida instalación inicial de la planta, así como del instrumental del laborario necesario para la fabricación y control de calidad de los productos;
- c) —Franquicia Aduanera para la importación de los bienes descritos en los acápite anteriores que sean necesarios para el mantenimiento edecuado de las operaciones de la planta o para la ampliación o mejoras de sus instalaciones.
- d) —Franquicia Aduanera para la importación de combustible, aceite combustible y lubricantes necesarios para producir energía, o para utilizarse con cualquier fin indispensable para la producción de la planta;

e) — Franquicia Aduanera para la importación de materias primas, artículos semi-elaborados o materiales similares que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque o envase del producto terminado;

Los privilegios y franquicias a que se refieren los acápites c), d) y e) estarán limitados para su aplicación por un lapso de 10 años.

Las franquicias aduaneras a que se refieren los incisos a) b) y c) de este artículo tendrá la extensión que establece el párrafo primero del Arto. 11 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, pero dichas franquicias y la comprendida en el inciso e) de este mismo artículo solamente podrán aplicarse cuando los artículos o productos que se pretenda importar sean indispensables para la Planta Industrial de que se trata y no se produzcan en el país en forma y cantidad que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias. Asimismo las franquicias a que se refiere el inciso d) de este mismo artículo se sujetarán a la restricción que establece la segunda parte del segundo párrafo del mismo Arto. 11 de la citada Ley.

f) — Exención total de impuestos sobre el establecimiento o explotación de la Empresa «Empacadora Salvo» y sobre la Producción y venta en fábrica de los productos que elabore por un período de 5 años;

g) — Exención total de los impuestos que graven el capital invertido directamente efecto a la planta por un período de 5 años;

h) — Exención total del Impuestos Sobre la Renta proveniente de la explotación de la planta por un período inicial de 5 años y reducción en un 50% de este mismo impuesto por un período de 5 años, adicionales.

Todos estos términos se contarán en la forma establecida por el Arto. 14 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

i) — Aplicar los privilegios y franquicias a que se refieren los incisos f) y g) del Artículo 10 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial en las situaciones establecidas en los originales 5) y 6 del Arto. 12 de dicha Ley y los consignados en el Arto. 16 en sus respectivos casos.

Arto. 2o. Sométese a la «Empacadora Salvo» a todas las obligaciones a que impone el capítulo IV de la Ley citada.

Arto. 3o.—Notifíquese a la «Empacadora Salvo» el presente Decreto de Protección Industrial por medio del Oficial Mayor del Ministerio de Economía, para que dentro del término de treinta días a partir de su notificación manifieste su aceptación en forma Legal.

Arto. 4o.—De acuerdo con el Arto. 12 y 14, este Decreto se considerará vigente desde la primera vez que se causaren los impuestos y recargos por concepto de importación de los artículos señalados en los acápites a) y b) del Arto. 1o.

Dado en Casa Presidencial, Managua, D.N., a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—(f) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.—(f) Enrique Delgado, Ministro de Economía.—(f) Karl J. C. H. Hüeck, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Gobernación y Anexos

Aprobado el Plan de Arbitrios Municipal de Chichigalpa

No. 595

El Presidente de la República,
Considerando:

Que la Comisión Consultiva de Vecinos de Chichigalpa, integrada por los señores David Zúñiga, comerciante; Manuel A. García, industrial; Manuel González Real, agricultor, y J. M. Centeno Torres, obrero, reunida de conformidad con la Ley de 26 de Agosto de 1257, estudió y dictaminó favorablemente sobre el proyecto de Plan de Arbitrios de aquella Municipalidad.

Acuerda:

Unico:—Aprobar en la forma siguiente, el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Chichigalpa, Departamento de Chinandega, que dice:

«La Corporación Municipal de Chichigalpa, en uso de sus facultades,

Acuerda:

El siguiente Plan de Arbitrios:

Art. 1.—Son ingresos de esta Municipalidad: El producto de la explotación o uso de sus bienes patrimoniales, los impuestos, tasas por servicios, multas y demás arbitrios que establece el presente.

Art. 2.—Para los efectos del presente, los ingresos se clasifican, así: a) Rentas patrimoniales; b) Impuestos; c) Tasas por servicios, y d) Multas.

Art. 3.—Rentas patrimoniales: Constituyen las rentas patrimoniales, las que provienen de aquellos bienes que tienen una estimación monetaria y que por consiguiente forman parte de su activo contable, por lo tanto, quedan incluidas en tal categoría las rentas provenientes de sus terrenos ejidales, dados en arriendo, rústicos, urbanos, suburbanos y las que provengan de cualquier propiedad o empresa en la que fuere dueño, participante o accionista.

Art. 4.—Terrenos ejidales: son terrenos ejidales de este Municipio y por lo tanto están sujetos al pago de cánones de arrendamiento, todos los terrenos comprendidos en la jurisdicción de este Municipio que estén inscritos en el Registro de la Propiedad del Departamento, a excepción de aquellos que constare haber sido vendidos legalmente por el Municipio de Chichigalpa.

Art. 5.—En la determinación de área de los terrenos ejidales y otros arrendados, serán respetados los títulos de medida tierra que se hubieren hecho conforme la ley, y siempre que se hubieren efectuado con la intervención del Municipio de Chichigalpa, y no hubiere habido protesta u oposición, o si habiéndola habido, ésta hubiera sido desestimada por resolución judicial.

Art. 6.—El Municipio atendiendo a la característica propia de cada terreno, su empleo, las condiciones climáticas y la mayor o menor facilidad para obtener acceso a ellos servicios y comedidas de uso, se clasifican los terrenos ejidales y otros, en las siguientes categorías:

- a) Terrenos de secano para crianza de animales o lechería;
- b) Terrenos de humedad para crianza de animales o lechería;
- c) Terrenos propios para agricultura;
- d) Terrenos residenciales o semiresidenciales.

Art. 7.—Según las categorías establecidas en el artículo anterior, pagarán anualmente, por cada hectárea o fracción, los siguientes cánones de arrendamiento:

a) Terrenos de secano para crianza de animales o lechería	₡ 0.50
b) Terrenos de humedad para crianza de animales o lechería	0.75
c) Terrenos propios para agricultura	1.50
d) Terrenos semiresidenciales	10.00
e) Terrenos residenciales	20.00

Art. 8.—Los terrenos comprendidos en las categoría a), b) y c) del artículo anterior, que fueren subarrendados por sus tenedores, pagarán al Municipio además del cánón establecido, un recargo igual al 20% de lo percibido por el subarriendo. Para el cumplimiento de esta disposición los tenedores deberán notificar al Municipio los subarriendos efectuados, expresando el nombre del subarrendatario, el período y el precio convenido por el subarriendo dentro de ocho días de efectuado el contrato respectivo. Los que no cumplieren con esta disposición, incurrirán en una multa igual a tres tantos del sobre cánón establecido en este artículo.

Art. 9.—Los terrenos destinados a explotaciones agrícolas, que no fueren dedicados a ningún cultivo y los terrenos residenciales en los que no se hubiese ejecutado después de un año edificación alguna, después de haber sido adquiridos, pagarán el cánón establecido en el Art. 7, con un recargo del 100%.

Art. 10.—Los terrenos ejidales pagarán el canon respectivo, sobre el área y calidad establecida por el Municipio. Dicha área o calificación sólo podrá ser rectificadas en la siguiente forma:

Toda rectificación se hará sólo a solicitud de parte interesada, quien para ser oída deberá depositar en la Tesorería Municipal, el cánón señalado, que será devuelto en todo o en parte, según lo que resultare.

La mensura la pagará el Municipio si el área que señaló difiere en exceso de un 20% de la realidad, pero si ésta difiere en menos del 20%, en tal caso los gastos de medida los pagará la parte perdidosa.

La Municipalidad podrá en cualquier tiempo medir sus terrenos ejidales ocupados por particulares, y si resultare que el ocupante tiene más terreno ejidal que el que paga, se exigirá la diferencia del mismo o su totalidad, siempre que no fuere prescrito.

Art. 11.—El derecho de dominio del Municipio de Chichigalpa sobre sus terrenos ejidales, no podrá en ningún caso ser limitado, o perjudicado por ningún contrato que los poseedores de los mismos celebren.

Art. 12.—El Mercado y Mesones: El Municipio acordará la tarifa de los mercados y mesones en la forma que estime más conveniente y equitativa.

Art. 13.—Rentas o impuestos varios: Además de los impuestos por arrendamiento de ejidos, son también rentas de este Municipio, los impuestos, tasas por servicios, multas y demás arbitrios que a continuación se detallan:

Fracción	A	Annual o Matrícula	Mensual	Varios
1.—Azúcar: Por cada quintal que e l a b r a d o en la comprensión se extrajere de ella y no fuere destinada a la exportación				25.00
2.—Agencias de licores		10.00	10.00	
3.—Agentes viajeros, con casa domiciliada fuera del país, cada visita				15.00
4.—Agentes viajeros, de casas extranjeras con domicilio en el país, cada visita.				6.00
5.—Agentes viajeros de casas nacionales, con venta de productos extranjeros, cada visita				6.00
6.—Agentes viajeros, de casas nacionales, con venta de productos nacionales, cada visita				3.00
7.—Agentes de Seguros, nacionales o extranjeros, de vida, incendio o de cualquier otro riesgo, cada visita				5.00
8.—Agencias, compañías, empresas o sucursales, de transportes terrestres, con servicio en el interior del país:				
a) Con tres vehículos o más		20.00	20.00	
b) Con dos vehículos		10.00	10.00	
c) Con un vehículo solamente		5.00	5.00	
9.—Abastecedores o destazadores:				
a) De ganado mayor		30.00		
b) De ganado menor		20.00		
10.—Acarreadores de carnes		10.00		
11.—Aserraderos:				
a) Con trabajos mayores de un mil córdobas al mes		30.00	30.00	
b) Con trabajos de un mil córdobas o menos al mes		15.00	15.00	
12.—Animales vagos, recogidos por el Municipio, salubridad o policía, cada uno:				
a) Ganado mayor				4.00
b) Ganado menor				2.00
13.—Animales de dueño desconocido, se procederá con ellos, de conformidad con la ley				
14.—Autenticaciones de firmas, hechas por el Alcalde Municipal acompañarán una boleta de				2.00
15.—Arena: cada flete q' se extraiga de lugares permitidos, para fines comerciales				1.00
16.—Aceras: Ruinosas o sin construir, en el radio central, en predios edificados o no, metro lineal, y previa notificación				0.25
17.—Anuncios o cartelones, de propaganda comercial, en plazas, calles o caminos públicos, por pulgada lineal				0.05
18.—Agentes o agencias de compra-venta de granos o productos nacionales		15.00	5.00	

(Continuará)

Ministerio de Economía

MARCAS DE FABRICA

Nº 17676—B/U Nº 694884—\$ 7.50

Farben Fabriquen Aktiengesellschaft, de la ciudad de Leverkusen, Alemania, mediante apoderado Walter Puschendorf, comerciante de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

Coral

Para: Herbicidas e Insecticidas, Clase 8, (Productos Químicos Industriales) y Artículos Veterina-

rios, Clase 9, (Productos Medicinales y farmacéuticos).

Oyense oposiciones término Idgal.

Ministerio de Economía — Managua, D. N., trece de Diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. —Lineado— Fabriquen— Vale.—J. Bendaña S, Comisionado de Patentes de Nic.

3 3

Nº 17667—B/U Nº 694881—\$ 10.44

Schering A. O, de Berlin Alemania, mediante apoderado Dr. Joaquín Vigil Tardón, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este do-

micilio solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

Urotropina

Para: Productos Medicinales y Farmacéuticos, especialmente Preparaciones para la desinfección interna de la vías urinarias y biliares, Clase 9 (Productos Medicinales y Farmacéuticos).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.— Managua, D. N., diez de Diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—J. Bendaña S. Comisionado de Patentes de Nic.

3 3

Nº 17666—B/U Nº 694880—\$ 10 24

Schering A. G., de Berlín Alemania, mediante apoderado señor doctor Joaquín Vigil Tardón, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

Atophanyl

Para: «Productos Medicinales y Farmacéuticos, especialmente preparaciones antireumática, antiflogísticas y antipiréticas», Clase 9 (Productos Medicinales y farmacéuticos).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.— Managua, D. N., diez de Diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nic.

3 3

Nº 17665—B/U Nº 694879—\$ 10.20

Schering A. G., de Berlín, Alemania, mediante apoderado Dr. Joaquín Vigil Tardón, Agente de Marcas de Fábrica y patentes de invención, de este domicilio, solicita Registro esta marca de fábrica y comercio:

Atophan

Para: Productos Medicinales y Farmacéuticos, especialmente preparaciones antireumáticas, Antiflogísticas y antipiréticas, Clase 9 (Productos Medicinales y Farmacéuticos).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.— Managua, D. N., diez de Diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nic.

3 3

Nº 17662—B/U Nº 694875—\$ 7.00

Ruth Eva Knochenhauer de Demiller, casada, cosmetóloga y de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio;

Betty Holliday

Para: Cosméticos, perfumes y preparaciones para el Tocador, Clase 7.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.— Managua, D. N., trece de Diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nic.

3 3

Nº 17691—B/U Nº 694888—\$ 8.00

Laboratorios Om Sociedad Anónima, de la ciudad de Ginebra, Suiza, mediante apoderado Duncan Robertson Ballantyne, comerciante, de este domicilio,

solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

O M-B. E. A.

Balsamicum et Antigenum

Para: Productos Farmacéuticos y Veterinarios, clase 9, (Productos Medicinales y Farmacéuticos).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.— Managua, D. N., diez y ocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nic.

3 3

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 17845—B/U Nº 672692—\$ 8.40

Doce meridianas treinta corriente mes, subastaráse local Juzgado Distrito cerramiento veinte manzanas en derecho, un Peso Cuarenta Centavos en sitio El Potrero, ubicado esta jurisdicción departamental, con cercas alambre, empastado zacate guines, lindante: oriente, ejidos Jinotega; occidente, terrenos «Namanjé»; norte, comunidad indígena; sur, tierras Yaguaticas. Lote tiene estos linderos especiales: oriente, mina cantera; occidente, norte y sur, propiedad Eligio Altamirano.

Por ejecución: Inecilia Rodríguez de Blandón contra Francisco Rizo Mejía.

Base remate: Doce Mil Trescientos Córdoba.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Distrito.—Jinotega, diez Enero mil novecientos cincuentinueve.— Narváez López.—C. Castillo C., Srío.

Conforme.—Jinotega, diez Enero mil novecientos cincuentinueve.—C. Castillo C., Srío.

3 3

Nº 17832—B/U Nº 694968—\$ 9.00

Cuatro tarde veintiocho Enero en curso, remataráse este Juzgado propiedad barrio Cristo del Rosario esta ciudad, mide catorce metros oriente a poniente, veintiocho varas norte a sur, linderos: oriente, décima tercera avenida en medio, Mélida Rodríguez; occidente, Angela Flores; norte, novena calle noroeste, en medio, José Ascención Barrios; sur, Iglesia Cristo del Rosario.

Inscrita número 8.281, Tomo XXVIII, folios 204, 205, Asiento Primero y Segundo de la Sección de Derechos Reales Registro Público de este Departamento.

Ejecución: Róger Antonio Chamorro — Manuel Joaquín Chamorro.

Base: Quince Mil Córdoba.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Segundo Civil Distrito.—Managua, quince de Enero de mil novecientos cincuenta y nueve. Las tres quince minutos de la tarde.—Francisco H. Borgen.—Thelma Sánchez O., Srío.

3 3

Nº 17847—B/U Nº 694972—\$ 9.80

Cinco tarde veintisiete de Enero corriente, local este Juzgado subastaráse mejor postor finca rústica ubicada en la comarca de Nejapa de esta jurisdicción, sobre la carretera a León, muy cerca de su empalme con la carretera Interamericana, compuesta de un lote de terreno propio, de unas dos mil varas cuadradas de extensión, forma irregular, lindante: oriente, carretera Managua-León y cráter de la Laguna de Nejapa; poniente, carretera Managua-León y predio de Pedro Blandón; viejo camino carretero enmedio; sur, predio de Elisa Santiesteban de Argüello, carretera Managua-León enmedio; norte, Pedro Blandón, camino enmedio.

Ejecución: Financiera de la Vivienda contra Carlos H. Ramírez.

Base de la subasta: Cinco Mil Córdoba.

Dado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito.—Managua, quince de Enero de mil novecientos cincuenta y nueve. Las cuatro de la tarde.—Franco. H. Borgen, Juez.—José Alej. Salinas C., Secretario.

3 3

Nº 17867—B/U Nº 694987—\$ 14.60

Diez de la mañana tres de Febrero año en curso, subastaráse siguientes fincas rústicas de jurisdicción Boaco, mismo Departamento, a saber: a) «Armenia» o «El Ventarrón», dentro siguientes linderos: oriente, cerro grande Sacal; poniente, llano «El Ventarrón», camino en medio; norte, Juan Pablo Rivas; sur, encierro de comunidad Indígena, inscrita Registro Público Boaco, número 35, asiento 13, folio 221, Tomo 33, Libro de Propiedades; b) «El Morrito» o «El Orgullo», siguientes linderos: oriente, la Comunidad El Carmen y camino público de Sacal a Boaco Viejo de por medio; poniente, Antonio Espinosa; norte, Bernardino López y Florentino Ramos; sur, Liberato Pérez, Mateo Pérez y los Díaz, inscrita mismo Registro, número 36, asiento 31, folio 229, Tomo 33, Libro Propiedades; c) «San Antonio», siguientes linderos: oriente, Norberto López; poniente, Samuel Luna, antes Petrona Téllez; norte, Juan Taleno y Samuel Luna; sur, «Armenia» inscrito Registro Boaco, número 3.061, folio 226, Tomo 31, asiento 10., Libro Propiedades; d) «Cuba», misma jurisdicción, linderos siguientes: oriente, «Santa Rosa», de Samuel Luna, antes Petrona Téllez; poniente, antes Cristóbal Fajardo, despues Armando Torres Leal; norte, Samuel Luna, antes Jacinto Rivas y sucesores de Bruna Bello; sur, finca fué de Armando Torres Leal, inscrito mismo Registro, número 393, asiento 5, folio 54, Tomo 8, Libro Propiedades.

Base remate: Ciento Cincuenta y Siete Mil Trescientos Córdoba.

Ejecución: Armando Vicente Torres Leal contra Manuel Maltez Morales.

Dado en el Juzgado Primero Civil de Distrito.—Managua, D. N., diecinueve de Enero de mil novecientos cincuenta y nueve. Las doce meridianas.—O. Carrasquilla, Juez 1o. Civil de Distrito de Managua.—Carrol Pallais Sánchez, Srio.

3 1

Nº 17876—B/U Nº 695000—\$ 7.45

Once mañana del treinta de Enero del año en curso, local este Juzgado subastaráse mejor postor ciento diecisiete trozas madera pochote con medida total ciento cincuenta fletes, las cuales encuéntrase finca rústica parte perteneciente a Ernestina Humberes Ordóñez, ubicada sitio San Martín del Astillero, jurisdicción pueblo de Tola, Departamento de Rivas.

Ejecución: Francisca (Paca) Ordóñez contra Ernestina Humberes Ordóñez.

Dado en el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua. Managua, veinte de Enero de mil novecientos cincuenta y nueve.—O. Carrasquilla.—C. A. Reyes G., Srio.

3 1

Nº 17877—B/U Nº 705383—\$ 10.00

Diez mañana treintuno Enero año corriente, local este Juzgado subastaráse mejor postor finca ubicada lugar «El Bonetillo», jurisdicción Ciudad llamada «San Nicolás» cien manzanas extensión, contiene casa habitación, casa mozos; casa cocina; beneficio, cuarentiun mil cafetos cosecheros, veinte mil nuevos; bananos, potreros, cercada alambre púas de tres hilos, lindante: Oriente, propiedades de Zacarías Pérez, Cesáreo Vargas y Martín Pineda; Occidente, Leandro Herrera y Telésforo Jarquín; Norte, Sucesores Juan Palacios y Sur, Zacarías Pérez, luego de Manuel Martínez.

Ejecuta Amada Valle a Jesús Chavarría Centeno. Base remate: Cuarentitres Mil Córdoba.

Oyense posturas legales.

Se cita al señor Manuel Gutiérrez Altamirano como acreedor de grado posterior para los efectos del Arto, 3844 C.

Dado juzgado Civil Distrito. Matagalpa, veintuno Enero mil novecientos cincuentinueve.—Justo Sandino G.—Julio C. Mendoza, Srio.

Es conforme. Matagalpa, veintuno Enero mil novecientos cincuentinueve.—Julio C. Mendoza, Srio.

3 1

Nº 17870—B/U Nº 694992—\$ 9.00

Once de la mañana próximo tres de Febrero año en curso, subastaráse Local este Juzgado una finca rústica denominada «San José» ubicada Comarca Paigua, jurisdicción Matiguás, departamento de Matagalpa, de ciento cincuenta manzanas de superficie, con chagüite y potreros y limitada así: Oriente, Juan Rodríguez y Justina Ortega; Poniente, Atanasio Rayo; Norte, Cerro Güiliquito; y Sur, Fermín González. Y ocho vacas paridas y cinco vaquillas.

Ejecuta Santos Hernández López a Eugenio Cerda.

Avalúo Total: Diez mil cien córdobas

Oyense posturas término legal.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito. Boaco, diecinueve de Enero de mil novecientos cincuenta y nueve.—E. Sotomayo V.—J. Guzmán G., Srio.

Es conforme con su original. Boaco, veinte de Enero de mil novecientos cincuenta y nueve.—J. Guzmán G., Srio.

3 1

Nº 17854—B/U Nº 694983—\$ 8.00

Once de la mañana del treinta y uno de Enero este año, en el local de este Despacho Juzgado 1o. Local Civil, subastaráse al martillo, máquina escribir portátil marca Alpina y tiene en el costado una letra K., trescientos cuarenta y tres en regular estado y con su estuche de matita.

Ejecución: Marcos Antonio Benavente contra Erwin Kruger.

Suma de Córdoba.

Oyense posturas.

Managua, diecinueve de Enero de mil novecientos cincuenta y nueve.—Carmen González F., Sria.

3 1

Nº 17855—B/U Nº 694982—\$ 10.00

Cuatro de la tarde treintuno Enero corriente, en este Juzgado venderáse al martillo mejor postor: una mantenedora Westinghouse de tres puertas corredizas de ocho pies y cuatro pulgadas de largo por treinta y siete pulgadas de alto; una caja registradora marca National, número 283 2622-1852; una mantenedora Frigidaire, café claro, usada, buen estado, con dos puertas, treintinueve pulgadas de alto; una mantenedora marca Philco, blanca, puerta en la parte superior; una refrigeradora marca Westinghouse, tamaño usual para puestos de leche, de tres puertas, blancas.

Ejecuta. Roberto Argüello Hurtado, apoderado de María Hilda de Massey.

Ejecutado: José R. Martínez Núñez.

Dado en el Juzgado 2o. de lo Civil del Distrito, a las cuatro de la tarde del diecinueve de Enero de mil novecientos cincuenta y nueve.—Franco. H. Borgen.—José Alej. Salinas C., Srio.

3 1

A V I S O

Nº 17805—B/U Nº 694958—\$ 66.80

El Banco de América, en virtud de lo establecido en el Art. 24 de sus Estatutos, avisa a los accionistas del Banco en particular y al público en general, que se ha solicitado la reposición de los siguientes títulos que se extraviaron amparando acciones de este Banco.

Título No.	Beneficiario	Número de Acciones
237	Ramiro Lacayo Montealegre	10
282	Cecilia de Solórzano	14

30 9